

777

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

RAD. N. T	73168-31-84-001-2020-00011-00
Referencia	VERBAL: UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL.
DEMANDANTE	José Ever Mendoza Aguiar
DEMANDADO	Flor Yolanda Rodríguez Hernández

Surtido el traslado de la excepción previa denominada falta de competencia territorial planteada por la demandante a la contraparte, quien guardo silencio. A continuación se decreta como prueba documental, las siguientes: demanda y contestación junto con los documentos anexos a las mismas y, especialmente, las alegadas y aportadas como sustento del medio de defensa que nos ocupa. No se decreta los testimonios solicitados por la parte demandada por inconducentes como se verá conforme a las consideraciones que servirá de sustento para definir la excepción previa que nos ocupa.

No habiendo pruebas por practicar, procede el despacho a su definición, conforme al numeral 2o del artículo 101 del C.G.P. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA EXCEPCION PREVIA

La parte demandada plantea la excepción previa denominada: Falta de Competencia Territorial consiste en la confesión derivada del hecho primero de la demanda: en cuyo inicio manifiesta la parte actora: las partes en contienda decidieron ser compañeros permanentes desde el 6 del mes de enero de 2012, teniendo como su domicilio y residencia la ciudad de Chaparra Tolima. En el párrafo siguiente del mismo hecho distinguido como "1.a." refiere que la parte demandada para esa época laboraba en la Rama Judicial en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué. En el párrafo siguiente del mismo hecho, distinguido como "1.b." refiere que la parte demandante labora en la ciudad de Chaparral e indica su dirección específica.

De los dos anteriores párrafos, en sentir del excepcionante aflora una confesión. Y, agrega: "...se concluye en principio sin hesitación alguna, que el "domicilio común" de la presunta sociedad marital de hecho fue la ciudad de Ibagué. Agrega que dicha parte, luego de tener su residencia y domicilio en Ibagué, es trasladada y nombrada Juez en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cunday. Para concluir que *a priori* según el artículo 28 del CGP., según el fuero general, atendiendo el domicilio de esta parte, el conocimiento del presente asunto correspondería al señor Juez Promiscuo de Familia de Melgar.

II.- SUSTENTO LEGAL DE LA DECISION

No se abrirá paso la excepción previa propuesta por carecer de asidero jurídico conforme al acervo probatorio documental decretado y, de manera especial, demanda conforme a los argumentos que a continuación se exponen:

1.- Tiene manantial medular en el mismo ordenamiento procesal vigente –como debe ser-. En efecto, cuando se habla de competencia o ausencia de ella, necesariamente se trata de un tema procesal. Pues, en el vigente ordenamiento jurídico adjetivo contenido en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) es el llamado a señalar a quién de las diversas autoridades de la jurisdicción civil ordinaria corresponde el conocimiento y definición de un determinado asunto asignado a ella. Y, uno de los factores para determinar la competencia es el factor territorial.

1.1.- De manera específica el CGP., en su artículo 28, trata sobre la competencia territorial y señala las reglas a las cuales se sujeta. Sobresale la regla general de competencia territorial, así lo contempla en el numeral 1º, como es que en los procesos contenciosos (como el que nos ocupa), salvo disposición legal en contrario, el competente es el juez de domicilio del demandado.

1.2.- El mismo mandato jurídico en el numeral segundo, establece una competencia territorial concurrente. Cuando dispone que en los procesos –entre otros- “... *declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos...*, *será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve*”. (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

Lo anterior significa y, así se ha interpretado que la parte demandante es autónoma y en su libre arbitrio al momento de promover la acción judicial ordinaria civil denominada declaratoria de existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, desde el punto de vista del factor territorial de competencia podrá optar por demandar ante el juez de Familia o Promiscuo de Familia –que desde el punto de vista del factor funcional de competencia le ha sido atribuido para conocer en primera instancia, prescrito en el artículo 22-20 del CGP- ante el funcionario judicial del domicilio del demandado o demandar ante el juez - de la misma categoría- que corresponda al domicilio común anterior, siempre que el demandante lo conserve.

1.3.- Descendiendo al caso que ocupa la atención, se tiene que el libelo introductorio de la demanda en la parte inicial del hecho primero, es claro, puntual y sin lugar a dudas, alega que Flor Yolanda Rodríguez Hernández y José Ever Mendoza Aguiar, decidieron ser compañeros permanentes desde el 6 de enero de 2016, teniendo como domicilio y residencia y el domicilio común. Y, lo reafirma en el hecho sexto.

En este orden de ideas, se tiene que conforme a la demanda, desde un principio, el demandante alega que el domicilio común de los presuntos compañeros permanentes es y ha sido en Chaparral y este domicilio lo conserva, por ello, opto por presentar la presente acción judicial ante este estrado judicial con sujeción al ordenamiento jurídico invocado.

1.4.- Este juzgador no entiende ni comprende del por qué la parte demandada al proponer la excepción en cuestión, dice que de lo agregado y expuesto en el hecho primero se colige una confesión. Como es que el domicilio común radica en la ciudad de Ibagué y luego, el domicilio de la demandada está radicado en Melgar porque se encuentra trabajando como funcionario judicial como Juez Promiscuo Municipal de Cunday –hace parte del circuito judicial de Melgar-.

Carece de razón jurídica porque en modo lo agregado por el demandante en el hecho primero distinguido como 1.a. y 1.b. (visto a folio 15 del expediente), tiene tal connotación jurídica. Corresponde al juez interpretar la demanda y de la lectura integral de ese hecho, refleja simple y llanamente una explicación de la parte inicial del hecho primero consistente que desde el inicio de la relación de pareja que se pretende demostrar tuvo como domicilio común el municipio de Chaparral. Precisando dónde labora cada uno de los contrincantes, para ese momento (6 de enero de 2012).

1.5.- Pertinente precisar que, definido, Chaparral Tolima, como el domicilio común -desde un inicio y conservado por el demandante para el momento de presentar la demanda-, de ninguna manera significa que, entre ellos existió o no, la relación demandada. Pues, ello, solamente será fruto del debate probatorio.

1.6.- Colofón, obsérvese cómo para definir la excepción previa denominada: falta de competencia territorial no son pertinentes los testimonios pedidos a iniciativa de la parte demandada.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, El Señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción previa denominada: falta de competencia territorial formulada por el demandado antes, en virtud a los motivos esgrimidos con anterioridad.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el asunto al despacho para ordenar lo consiguiente. Esta providencia consta de tres (3) folios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario